

**Artículo 4. Ambito personal.**

Estarán comprendidos en las presentes condiciones de trabajo todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas mencionadas en el ambito funcional.

Igualmente están comprendidos, aquellos trabajadores que sin pertenecer a la plantilla de las empresas mencionadas en el momento de aprobarse el Convenio, comiencen a prestar su trabajo durante la vigencia de éste.

**Artículo 5. Ambito temporal y denuncia.**

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de enero de 1982, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y finalizará el día 31 de diciembre de 1983, por ello se aplicarán con efectos retroactivos a la expresada fecha de comienzo de año, todas las condiciones del presente Convenio.

A partir de la segunda semana de Enero de 1983 serán objeto de revisión las condiciones salariales aquí pactadas negociándose los oportunos incrementos que regirán a partir del 1 de Enero de 1983. A estos efectos se entienden por condicio salariales, los salarios base y su repercusión en las pagas extraordinarias, la tabla de salarios para el complemento de antigüedad, paga de septiembre, plus de distancia, dietas y premio de permanencia, y la tabla de aumento anual mínimo garantizado.

En las mismas fechas serán también objeto de negociación y revisión si procede, los derechos sindicales, la jornada laboral anual, o la jubilación anticipada. Será condición para la revisión de alguna de estas tres materias, que por acuerdo o Convenio interconfederal a nivel nacional (similar al AMI o al ANE) haya sido previamente modificada.

La denuncia del Convenio se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores dentro de los dos últimos meses de vigencia. En caso contrario se prorrogará de manera automática. Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán, en todo caso, hasta su nueva revisión, y las deliberaciones del nuevo Convenio deberán iniciarse a partir de la segunda semana de enero de 1984, garantizándose los efectos económicos desde el 1 de Enero de 1984, cualquiera que sea la fecha de su publicación.

**Artículo 6. Compensación, garantías y absorción.**

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Las mejoras establecidas por este Convenio, serán absorbidas o compensadas con las mejoras que de cualquier clase y forma, tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento, y por las que se establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados o sumados a los efectos vigentes con anterioridad al Convenio, superen el nivel total de éstos.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

En todo caso y durante la vigencia de este Convenio se garantiza un aumento mínimo para cada categoría profesional, según queda determinado en la tabla de garantías anexa a este Convenio.

**CAPITULO II****COMISION PARITARIA****Artículo 7. Comisión Paritaria.**

Queda constituida una Comisión Mixta integrada paritariamente por ocho vocales de los que cuatro serán trabajadores pertenecientes dos de ellos a la Central Sindical U.G.T. y otros dos a CC.OO., y por otros cuatro empresarios. Igualmente estará compuesta por otro número igual de vocales suplentes.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1.—Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3.—Cuántas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de Logroño y Rioja, (calle Hermanos Moroy, 8-4.) o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para las mismas, actuando en cada sesión como moderador el vocal que allí se designe. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de estos asesores no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores, para la mejor resolución de las cuestiones que se sometan teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá al menos el voto favorable de seis de sus miembros componentes.

**CAPITULO III****RETRIBUCIONES****Artículo 8. Salarios.**

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán en concepto de salario base, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1982, el que para cada categoría profesional se especifica en la tabla salarial anexa.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio, no será de necesario u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehaciente-mente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1980 y 1981. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas al respecto del ANE. El periodo máximo para adoptar esta medida, se establece en el de cuarenta y cinco días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente Convenio.

**Artículo 9. Revisión Salarial.**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6.09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble del tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1982 y, para llevarla a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1982.